

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00409 00 (5)
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Claudia Patricia, Adriana María, Luz Mary, Ofelia del Socorro, Luis Eduardo, Jorge Alberto, Beatriz Elena y Luz Piedad Cano Murillo esta última representada por Ximena Pineda Gaviria, herederos de los causantes Rosa Amelia Murillo Sosa y Gabriel Cano Jaramillo y; Maribel, Yasmin y Yamile Gaviria Cano herederas por representación de la causante Aleyda de Jesús Murillo
DEMANDADO	Empresa Nativa S.A
AUTO	Declara falta de competencia y envía



Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda correspondió por reparto al JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, quien mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 declaró la falta de jurisdicción para conocer de la misma, con fundamento en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece en torno a las sentencias que constituyen título ejecutivo para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En esta demanda se pretende que se libre mandamiento de pago en contra de NATIVA S.A. por las sumas dinerarias por concepto de perjuicios morales declarados en sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, en acción de reparación directa.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define la competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 7 que el Juzgado que profirió sentencia condenatoria es quien conoce de los procesos que pretenden la ejecución de la condena impuesta.

(..) ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo,

conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (...)

Así entonces, siendo que la demanda versa sobre la ejecución de una condena impuesta por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, el conocimiento de la misma, recae en dicho Juzgado, en virtud del fuero de conexión o conexidad, sin que sea obstáculo¹ que se haya condenado a una persona jurídica de privado, pues así lo permite el denominado fuero de atracción,

De ahí que surja planaria que la competencia para conocer de este asunto, recae en dicho Juzgado Administrativo, atendiendo al fuero de atracción

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción,* de conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el expediente al JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **14 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**111**.
Secretaría

¹. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687): (...) *El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.(...) Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito. (...) la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público. (...) la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados. (...) se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo. (...)*

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 17

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef683b76ed93720ea60a65e7119540aafb860c22af4e24e00232ac926e5d97**

Documento generado en 13/12/2021 01:23:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>